



Sentencia Constitucional No.097

Granada (Meta), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00108-00
Accionante: Edwar Jesús Camargo Villamizar
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil-Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Jesús Camargo Villamizar, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Edwar Jesús Camargo Villamizar, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que el día 15 abril del 2020, presentó derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Granada. Exponiendo como pretensiones lo siguiente:

Solicito respetuosamente a Registraduría Nacional del Estado Civil — Granada, Meta, que, de manera urgente, registren a mi hijo de 3 meses, sin necesidad de traer el documento apostillado porque por el hecho de nosotros ser colombianos nuestro hijo tiene su derecho ya que necesitamos socorrer sus necesidades de primera mano. Se le informe de manera clara y en los términos de ley.

El día 26 de julio del 2021 le contestaron vía WhatsApp que no era posible registrar al menor ya que por legalidad del documento era necesario entregarlo apostillado, El registro de nacimiento expedido en Venezuela es original y viene con sus sellos correspondientes y los demás requisitos se cumplen para que su hijo sea registrado en el país. Para él y para su esposa es imposible traer el documento apostillado ya que no cuentan con recursos económicos. Adicionalmente informa que es una persona afectada por el conflicto armado desmovilizado, por lo tanto, le es imposible moverse dentro y fuera del territorio por temor a ser encontrado.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se tutele el derecho de su hijo al tener una nacionalidad y ser registrado en territorio colombiano por el hecho de ser hijo de padre y madre colombianos.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando el Ministerio de Relaciones Exteriores- Cancillería, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la Personería Municipal de Granada, Meta, la Comisaria de Familia de Granada y el Instituto Colombiano Bienestar Familiar, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00108-00
Accionante: Edwar Camargo Villamizar
Accionada: Registraduría Nacional de la Nación
Acto Procesal: Sentencia



La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su jefe de oficina jurídica, adujo que en relación con la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de JESÚS ADRIÁN CAMARGO TARAZONA, se debe mencionar que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así: “1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso que hoy se plantea en sede de tutela, se encuentra regulado por el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de Accionante: EDWAR JESÚS CAMARGO VILLAMIZAR o de alguno de sus padres y, además, presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...)”

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años.
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

- i) Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado. ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.)
- ii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993.



- iii) Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

(...) “en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.” (Reiterado en STC16684-2019).

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los Estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C. Presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar al trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla



Con lo dicho, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento. Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional. En relación con este supuesto fáctico, se destaca el antecedente judicial contenido en la sentencia de 21 de enero de 2021 (rad. 44-001-33-40-002-2020-00164-00) del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en el que se evidenció que es posible efectuar el apostille de forma electrónica: "(...) encuentra esta agencia judicial que no se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para la inscripción extemporánea del registro civil de los actores. Finalmente, solicita NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no se está negando a la inscripción del nacimiento o impidiendo la realización del trámite administrativo, sino que se les está requiriendo que cumplan con los requisitos legales descritos para tal fin, y que, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La Cancillería Colombiana, a través de su directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, manifestó sobre los hechos y pretensiones que los mismos no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que las razones expuestas por el accionante corresponden a apreciaciones subjetivas de este o no se relacionan con las funciones o actividades que desarrolla esta entidad, establecidas en el Decreto 869 de 2016 y Resolución 9709 de 2017, funciones éstas que se mencionan en el acápite de competencial funcional del presente escrito de respuesta. frente al caso al concreto. Es oportuno referir que este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas por esta cartera ministerial, ya que el trámite de Inscripción Extemporánea de Registro Civil de Nacimiento en territorio nacional está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a través de su jefe de oficina jurídica informa que revisado el sistema platinum – Historial Extranjero, de la siguiente manera: LUZ ADRIANA TARAZONA CAICEDO C.I.V. 27.361.967 – No tiene registro HE – Tiene pre-registro TMF No. 5536246 – No tiene registros migratorios – No tiene registro RUMV, JESÚS ADRIÁN CAMARGO TARAZONA ACTA NAC No. 143 – No tiene registro HE – No tiene pre-registro TMF – No tiene registros migratorios – No tiene registro RUMV, EDWAR JESÚS CAMARGO VILLAMIZAR C.C. 1.115.740.908 Ciudadano Colombiano. Se puede concluir que los ciudadanos venezolanos LUZ ADRIANA TARAZONA CAICEDO y JESÚS

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00108-00
Accionante: Edwar Camargo Villamizar
Accionada: Registraduría Nacional de la Nación
Acto Procesal: Sentencia



ADRIÁN CAMARGO TARAZONA, se encuentran en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior, los ciudadanos venezolanos LUZ ADRIANA TARAZONA CAICEDO y JESÚS ADRIÁN CAMARGO TARAZONA se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a los ciudadanos extranjeros, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Finalmente solicita al despacho se sirva DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que representa, además de conminar a los ciudadanos extranjeros para que adelante los trámites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición migratoria.

La Comisaria de Familia de Granada, Meta, solicitó a través de su titular de despacho desvincular a la suscrita teniendo en cuenta el fundamento legal que establece la competencia cuando en un mismo Municipio concurre la Comisaria de Familia y la Defensoría de Familia en representación del ICBF, como se encuentra en nuestro Municipio y las funciones que recaen en el Defensor té Familia. Donde para el objeto de la presente Acción Constitucional, no se indican hechos de Violencia Intrafamiliar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su directora regional, solicitaron se desvincule al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que, no ha violado derecho fundamental alguno al señor Edwar Jesús Camargo Villamizar ni al menor J.A.C.T. Se de acepte dentro del presente tramite de demanda de tutela, solicitud de coadyuvancia por parte del ICBF y en consecuencia se ordene a la Registraduría Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras DIRECCION REGIONAL META Grupo Jurídico (Meta) CLASIFICADA Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la polí2ca de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012. Grupo Jurídico Regional Meta Carrera 22 N 10-73/89 Barrio Doña Luz Teléfono: 6833644 Ext. 850025 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 Nacional del Estado Civil adelantar los trámites necesarios para el registro civil del menor, como ciudadano Colombiano, en atención al interés superior de los niños y prevalencia de sus derechos en el estado Colombiano, de acuerdo al artículo 8 y 9 del Código de Infancia y



adolescencia, así como la garantía al principio de doble nacional establecido por la Constitución Política y demás leyes concordantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que el accionante, debe adelantar los trámites administrativos correspondientes ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, donde puede solicitar apostillar el Registro Civil de nacimiento del su menor hijo, para posteriormente allegarla a la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Granada, Meta, con la demás documentación que solicita dicha entidad. Cabe resaltar que este requerimiento no obedece a un capricho de la accionada y por el contrario está contenida dentro de la normatividad colombiana Ley 455 de agosto 4 de 1998.

De manera que recae sobre el accionante adelantar este trámite el cual no le implica un desplazamiento hacia el país de Venezuela, ni sufragar gastos que limiten el sustento de su núcleo familiar, por cuanto se trata de un requisito que se puede adelantar por vía virtual, y puede ser presentado a la autoridad colombiana competente en medio magnético.

En ese orden de ideas, previo estudio del derecho fundamental incoado y los hechos materia de tutela, avizora este despacho que la accionada no está imponiendo barreras dilatorias que incurran en un perjuicio irremediable en contra del menor, toda vez que sus actuaciones como ente encargado del registro nacional y la identificación de personas están sometidas a la ley y la jurisprudencia. Le corresponde al ciudadano Jesús Camargo Villamizar con cedula de ciudadanía de Colombia, adelantar lo tendiente acreditar la nacionalidad por nacimiento de su menor hijo.

En ese caso, se tiene que el derecho fundamental incoado por el accionante no reviste el requisito de subsidiaridad característico; es decir, que el accionante no tenga otra vía para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo, mas aun cuando es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adoptar y tramitar el registro de los colombianos cuales quiera sea su nacionalidad.

Se extracta entonces de los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, pretende omitir mediante acción de tutela trámites administrativos necesarios para la satisfacción de sus pretensiones, no obstante se avizora la improcedencia del presente trámite por cuanto los actos sujeto de debate son

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00108-00
Accionante: Edwar Camargo Villamizar
Accionada: Registraduría Nacional de la Nación
Acto Procesal: Sentencia



propios de la función de la accionada, sin comprobarse un perjuicio irremediable, ni una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales que constituya en un daño que no se pueda remediar como quiera que no se alega mal estado de salud o limitación al acceso a la educación del menor Jesús Adrián Camargo Tarazona.

En consecuencia, el accionante debe agotar los trámites administrativos necesarios para apostillar el registro de nacimiento expedido por el país de Venezuela, constituyendo en mecanismo jurídico idóneo para la protección de sus derechos fundamentales el cual no resulta una carga difícil de acatar por el accionante como quiera que existen los medios electrónicos que facilitar su obtención. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, precisó:

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, ya que es propia de un proceso regulado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, este estrado judicial debe declarar improcedente la presente acción de tutela, en vista de que, existe normatividad referente a la inscripción de registro civil extemporáneo y su vez el accionante cuenta con las herramientas de fácil acceso para cumplir con los requisitos exigidos dentro de la Ley 455 de agosto 4 de 1998, por lo cual el juez de tutela no puede invadir competencias de otras entidades estatales, más aún cuando no se acredita perjuicio irremediable.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negará el amparo deprecado en la acción constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** el amparo deprecado por el señor Edwar Jesús Camargo Villamizar contra Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Conminar a la señora Luz Adriana Tarazona Caicedo acuda a las unidades administrativas correspondientes a regularizar su estadía en el territorio colombiano y la de su menor hijo.

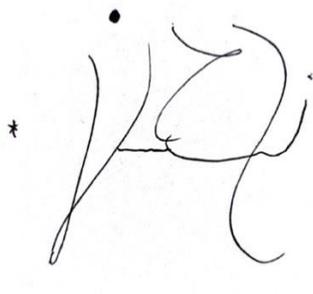
Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela al Ministerio de Relaciones Exteriores- Cancillería, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la Personería Municipal de Granada, Meta, la Comisaria de Familia de Granada y el Instituto Colombiano Bienestar Familiar, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Cuarto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ